

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-151/2018

ACTOR: GUILLERMO FRANCISCO
SANTIBAÑEZ SUÁREZ

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y LA COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DE
DICHO PARTIDO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y PRISCILA CRUCES
AGUILAR

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO
MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta el **acuerdo en el que se ordena reencauzar la demanda del juicio anotado al rubro**, al ámbito interno del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que corresponda jurídicamente. El acuerdo obedece a que no se ha agotado la instancia partidista.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	2
II. CONSIDERACIONES.....	3
III. DECISIÓN.....	11

GLOSARIO

Actor:	Guillermo Francisco Santibáñez Suárez
Estatutos:	Estatutos del Partido Acción Nacional
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho, el actor presentó el escrito de demanda del juicio en que se actúa en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a efecto de inconformarse con la designación de Antonia Natividad Díaz Jiménez, como candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional.

1.2. Acuerdo de turno

En misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-151/2018 y turnarlo a la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo mediante el cual radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada

La determinación que se dicta compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor en lo individual, con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹; así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99², sustentada por este Órgano Jurisdiccional de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

¹ Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: (...)

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación

² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Ello, porque no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de determinar la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, así como el órgano competente.

En este sentido, en estricta observancia a lo previsto tanto en el Reglamento Interno, como en la jurisprudencia invocada, debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

2.2. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento a la instancia intrapartidista

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, en razón de que no se satisface el principio de definitividad, toda vez que, antes de acudir a la jurisdicción federal, el recurrente debe agotar la instancia intrapartidista correspondiente.

En su demanda, el promovente señala como acto impugnado “los acuerdos y resultados de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional” en los que se designó como candidata a diputada federal plurinominal a Antonia Natividad Díaz Jiménez, “en el lugar 3 de la lista de la circunscripción electoral federal”, acto que aparentemente tuvo lugar el día veinte de febrero de dos mil dieciocho y que, bajo protesta de decir verdad, señala el recurrente que fue de su conocimiento hasta el día veinte de marzo siguiente.

Bajo este contexto, el artículo 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de la Ley de Medios, señalan que el juicio ciudadano será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En congruencia con lo anterior, el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos prevé que los estatutos de esos institutos políticos deben regular las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones. Por otro lado, el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de esa Ley, impone el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno de decisión colegiada, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo, responsable de la impartición de justicia partidaria.

En ese orden de ideas, cuando un ciudadano advierta que un acto o resolución partidista vulnera su esfera jurídica, primeramente, debe recurrir a los procedimientos de defensa que se encuentren contemplados en la normativa interna del partido político al que se encuentre afiliado, y solo después de agotar dichos procedimientos las y los militantes podrán acudir ante este Tribunal Electoral.

No se omite señalar, que esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión³.

Si bien, el recurrente señala en su escrito que *“en donde tiene domicilio la autoridad responsable se negaron a recibir la demanda”* por lo que a fin de *“que sea garantizado el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva”* promueve ante esta Sala Superior el presente medio de impugnación; ello no es suficiente para justificar que esta Sala Superior dirima la controversia en cuestión, sino que refuerza la decisión de que se agote previamente la instancia partidista, como se explicará en seguida.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el recurrente señala como acto reclamado la decisión de la Comisión Organizadora Electoral y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN de designar como candidata a

³ Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 271-274.

diputada federal plurinominal a Antonia Natividad Díaz Jiménez ya que, desde su perspectiva, para acceder a dicha candidatura debió pedir licencia o renunciar al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en términos de lo dispuesto en los artículos 58 de los Estatutos, así como el artículo 52 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En consideración del recurrente, la asistencia de Antonia Natividad Díaz Jiménez a un evento formal del partido el pasado cinco de marzo, demuestra que la ciudadana continúa ejerciendo el cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, en consecuencia, no solicitó la licencia ni renunció al cargo por lo que no debió haber sido postulada como candidata.

Su pretensión, es que se ordene a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN que modifique el acuerdo por el cual se designó a Antonia Natividad Díaz Jiménez como candidata que encabeza la fórmula y la sustituya por otra persona que sí reúna los requisitos legales aplicables.

De lo anterior se desprende que en el caso **no se satisface alguna excepción al requisito de definitividad**, ya que se advierte la existencia de un recurso intrapartidista idóneo, apto, suficiente y eficaz para alcanzar las pretensiones del actor. Este recurso fue diseñado para que los militantes controviertan actos emitidos por los órganos del partido que consideren violatorios de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos, el cual es competencia de la Comisión

de Justicia del Partido Acción Nacional y que es apto para, en su caso, restituir al actor en el derecho presuntamente violado.

Al respecto, los artículos 119 y 120, de los Estatutos disponen que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por, entre otros, las Comisiones Organizadoras Electorales y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, así como conocer las controversias derivadas de actos emitidos por dichas autoridades⁴.

Con relación al precepto citado, se debe decir que en el artículo 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, establece que la militancia podrá presentar el Juicio de Inconformidad en caso de violación a sus derechos partidistas relacionados con los procesos de selección de candidatos y con los métodos de elección, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares.

⁴ **Artículo 119** La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos: a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular; b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales; c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades: a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; b) Conocerá de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, y el Comité Ejecutivo Nacional, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones de orden municipal y estatal; c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección; d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y e) Cancelará las precandidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.

En ese sentido, si el acto controvertido consiste en una determinación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional y de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, es posible concluir que la competencia se surte a favor de la Comisión de Justicia de dicho partido político.

Por tanto, se actualiza la exigencia de agotar las instancias previas, ya que existe un órgano partidista y una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por el actor.

Cabe mencionar, que el Instituto Nacional Electoral aprobará el registro de candidaturas el veintinueve de marzo, en términos del calendario del proceso electoral federal aprobado por el Acuerdo General INE/CG508/2017 en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el ocho de noviembre del año pasado, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.⁵

Es decir, aun agotando las instancias correspondientes, el recurrente podría ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia, de ahí que resulte claro que no se surten los supuestos para que esta Sala Superior conozca de la controversia planteada.

⁵ Lo anterior, puede consultarse en la siguiente liga: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93539/CGex201709-05-ap-1-anexo.pdf?sequence=2&isAllowed=y> , consulta de veinticinco de marzo del presente año.

Así las cosas, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación para que lo conozca la Comisión de Justicia del PAN, a efecto de garantizar el principio de acceso a la justicia completa, pronta y expedita al recurrente, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

En el presente caso, la Comisión de Justicia deberá dictar la determinación que corresponda conforme a derecho respecto de la demanda que se reencauza. El cumplimiento deberá ser **dentro del plazo de dos días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y deberá informar respecto al cumplimiento dado al presente acuerdo a esta Sala Superior, dentro las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* (razón principal) de la jurisprudencia **38/2015⁶** de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**, que en esencia señala que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Se apercibe a la Comisión de Justicia del PAN que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

3. DECISIÓN

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior ordena reencauzar el presente medio de impugnación al ámbito interno del PAN, para el efecto de que **la Comisión de Justicia resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que corresponda jurídicamente.**

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. **Se reencauza** este medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, dentro del plazo señalado, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO